

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:

a. Importe neto: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON TRES CÉNTIMOS (284.343,03 EUROS). I.G.I.C. (5%): CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (14.217,15 EUROS). Importe total: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (298.560,18 EUROS).

5. Garantías exigidas:

Definitiva cinco por ciento (5%) del importe de adjudicación.

6. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA:

a. Clasificación. Para participar en esta contratación no es preciso estar en posesión de clasificación alguna. Si bien, los licitadores podrán acreditar su solvencia económica, financiera y técnica o profesional por uno de los siguientes medios:

- Acreditando estar en posesión de la siguiente clasificación:

Grupo	Subgrupo	Categoría
C	4	c

- O bien, acreditando la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, en los términos previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el procedimiento.

7. PRESENTACIÓN DE OFERTAS O DE SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN:

a. Fecha límite de presentación: TRECE (13) DÍAS NATURALES a partir de la fecha de publicación del presente anuncio

b. Modalidad de presentación. Mediante documentos (3 sobres).

c. Lugar de presentación:

1. Dependencia: Departamento de Contratación.
2. Domicilio: Calle Rosario número 7.
3. Localidad y código postal: Puerto del Rosario, 35.600.

d. Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Un (1) mes a contar desde la apertura de las proposiciones.

8. APERTURA DE OFERTAS:

- a. Dirección: Calle Rosario, número 7.
- b. Localidad y código postal: Puerto del Rosario, 35.600.
- c. Fecha y hora: 16 de septiembre de 2009, 09:00 horas.
9. Gastos de Publicidad. Los gastos del anuncio serán por cuenta de la empresa adjudicataria

En Puerto del Rosario, a diecisiete de agosto de dos mil nueve.

EL PRESIDENTE ACCIDENTAL, Guillermo N. Concepción Rodríguez.

16.454

**EXCMO. CABILDO INSULAR
DE GRAN CANARIA****ANUNCIO****16.597**

Con fecha 31 de julio de 2009 el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, reunido en sesión ordinaria, acordó la aprobación definitiva de los Estatutos por los que habrá de regirse la entidad mercantil "Mataderos Insulares de Gran Canaria, Sociedad Limitada", cuyo contenido a continuación se transcribe:

ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL

“MATADEROS INSULARES
DE GRAN CANARIA, SOCIEDAD LIMITADA”

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, DURACIÓN, OBJETO,
DOMICILIO Y COMIENZO DE OPERACIONES.

Artículo 1º. DENOMINACIÓN Y DURACIÓN.

Bajo la denominación de “MATADEROS INSULARES DE GRAN CANARIA, SOCIEDAD LIMITADA” se constituye una sociedad mercantil de responsabilidad limitada, de duración indefinida, que se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en lo sucesivo, la Ley), y por las demás disposiciones sobre la materia, que le sean de aplicación.

Artículo 2º. OBJETO.

1. La sociedad tiene por objeto el siguiente:

1) La construcción, implantación, desarrollo, gestión y explotación de Mataderos Insulares y demás industrias del ramo, así como de explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas, en Gran Canaria.

2) El sacrificio, faenado, refrigeración y despiece de animales, en general, y, en especial, de las especies bovina, caprina, ovina, porcina, avícola y cunícola.

3) La fabricación de productos cárnicos de todas clases.

4) El aprovechamiento y transformación de subproductos cárnicos para uso industrial y alimentación de animales.

5) La venta al por mayor y menor de toda clase de productos de alimentación.

6) La exportación e importación de animales y de toda clase de géneros y artículos y representaciones de las expresadas mercancías.

2. La sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes de su objeto social, total o parcialmente,

bien de modo directo o indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedad de objeto idéntico o análogo.

3. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

4. Si la Ley exigiera para el ejercicio de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, tales actividades deberán realizarse por medio de personas que ostente la titulación requerida.

5. Si las normas jurídicas vigentes exigieran para el comienzo de alguna de las operaciones enumeradas anteriormente, la obtención de licencias ó autorizaciones administrativas, la inscripción en un registro público especial ó cualquier otro requisito, no podrá la sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que los requisitos exigidos queden cumplidos.

6. La sociedad actuará como medio propio y servicio técnico del Cabildo Insular de Gran Canaria, y de sus organismos y entidades del sector público, en los términos contemplados en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público, y demás normativa que la complemente, desarrolle o sustituya, para las materias y con las condiciones que se determinen por aquéllos. Respecto de las materias que se determinen, la sociedad no podrá participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados para la Administración, organismos o entidades de las que sea medio propio. No obstante, cuando no concurra ningún licitador, podrá encargarse a la sociedad la actividad objeto de licitación pública.

Artículo 3. DOMICILIO.

1. El domicilio social se establece en la calle Cuesta Ramón sin número, (código postal 35016), de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Dicho domicilio puede ser trasladado por acuerdo de la Junta General. La Junta podrá, además, acordar la creación, supresión o traslados de Sucursales.

Artículo 4. COMIENZO DE OPERACIONES.

La compañía inicia sus operaciones en el día de hoy.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

Artículo 5º. CAPITAL SOCIAL Y LIBRO DE REGISTRO DE SOCIOS.

1. El capital social se fija en la cantidad de TRES MIL SEIS (3.006 €) EUROS, representado por CINCUENTA participaciones de SESENTA CON DOCE (60,12€) EUROS, cada una, numeradas correlativamente del 1 al 50, ambos inclusive, las cuales no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

2. El expresado capital social está totalmente suscrito y desembolsado.

3. La sociedad llevará un Libro Registro de Socio en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones que cada uno de ellos posea y las variaciones que se produzcan. Cualquier socio podrá consultar este Libro Registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad del Órgano de Administración.

4. El socio tiene derecho a obtener una certificación de sus participaciones de la sociedad, que figuren en el Libro Registro.

CAPÍTULO TERCERO

ADMINISTRACIÓN

Artículo 6º. DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.

1. La Junta General podrá optar alternativamente por organizar la de la sociedad, confiando o atribuyendo dicha misión, bien:

- a) A un Administrador Único.
- b) A varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente.
- c) O a un Consejo de Administración.

2. Si optara por el Consejo de Administración, éste se compondrá de tres miembros como mínimo y doce como máximo.

Artículo 7º. DE LAS REGLAS DE CONVOCATORIA Y CONSTITUCIÓN DEL ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO ATRIBUCIONES Y EL MODO DE LIBERAR Y ADOPTAR ACUERDOS POR MAYORÍA.

1. El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida un tercio, al menos, de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión.

2. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

3. La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo los casos en que la Ley exija un "quórum" especial.

5. Cada Consejero tiene derecho a un voto. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

6. Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario. Este último podrá no ser Consejero, en cuyo caso asistirá a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto.

7. El Consejo regulará su propio funcionamiento y aceptará la dimisión de los Consejeros.

8. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente o Vice-Presidente, en su caso, y el Secretario. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno del Presidente o del Vice-Presidente, en su caso.

9. La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario del mismo, aunque no sea Consejero.

10. El Consejo de Administración podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, todas las facultades, salvo las indelegables por imperativo de la Ley.

11. Corresponde al Consejo de Administración la representación de la sociedad, que actuará colegiadamente. No obstante, podrá delegar sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

Artículo 8º. NOMBRAMIENTO.

1. La competencia para el nombramiento de los Administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

2. para ser nombrado Administrador no se requiere la condición de socio.

3. No pueden ser Administrador los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que conlleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de Leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio. Tampoco podrán ser Administradores de la sociedad los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la misma.

4. El nombramiento de los Administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

Artículo 9º. DURACIÓN DE CARGOS.

Los Administradores ejercerán sus cargos por tiempo indefinido.

Artículo 10º. EJERCICIO DEL CARGO.

1. Los Administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante legal.

2. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

Artículo 11º. REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.

1. La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde a los Administradores.

2. La atribución del poder de representación a los Administradores se regirá por las siguientes reglas:

En el caso de Administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.

En el supuesto de varios Administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada Administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.

En el caso de varios Administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos.

En el supuesto de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente. Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, se indicará el régimen de su actuación.

Artículo 12º. ÁMBITO DE LA REPRESENTACIÓN.

1. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los Administradores, aunque se halle inscrita en el Libro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

2. La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

Artículo 13º. NOTIFICACIONES A LA SOCIEDAD.

1. Cuando la administración no se hubiere organizado en forma colegiada, las comunicaciones o notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a cualquiera de los Administradores.

2. En caso de Consejo de Administración, se dirigirán a su Presidente.

Artículo 14º. PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA.

1. Los Administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad mediante acuerdo de la Junta General.

2. Cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social el cese del Administrador que haya infringido la prohibición anterior.

Artículo 15º. PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR LOS ADMINISTRADORES.

El establecimiento o modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus Administradores requerirá acuerdo de la Junta General.

Artículo 16º. SEPARACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES.

Los Administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General aún cuando la separación no conste en el Orden del Día.

Artículo 17º. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.

1. La responsabilidad de los Administradores de la sociedad se regirá por lo establecido para los administradores de la sociedad anónima.

2. El acuerdo de la Junta General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 53 de la Ley, que no podrá ser modificada por los Estatutos.

Artículo 18º. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS.

1. Los Administradores podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables del Consejo de Administración en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen el cinco por ciento del capital social en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento

de los mismos y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.

2. La impugnación se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la Ley de Sociedades Anónimas.

CAPÍTULO CUARTO

EJERCICIO SOCIAL

Artículo 19º. EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social coincidirá con el año natural, o sea, comprende desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio se inicia en esta fecha y finaliza el treinta y uno de diciembre próximo.

CAPÍTULO QUINTO

ARBITRAJE

Artículo 20º. ARBITRAJE.

Cualquier divergencia o cuestión que pueda suscitarse durante la existencia de la sociedad con la liquidación de la misma sobre ésta y sus socios será resuelta por amigables componedores, sin perjuicio de los derechos de impugnación de acuerdos sociales previstos en la Ley.

CAPÍTULO SEXTO

REMISIÓN A la Ley

Artículo 21º. REMISIÓN A la Ley.

En lo aquí no previsto la sociedad se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley.”

Las Palmas de Gran Canaria, a doce de agosto de dos mil nueve.

EL PRESIDENTE, P.A. LA CONSEJERA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN, (Decreto número 49 de 29 de julio de 2009), Teresa Mayoral Fernández.